

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 1998

relativa a la comercialización de maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L. T25) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/293/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE establecen un procedimiento comunitario por el que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden permitir la comercialización de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a las autoridades competentes de Francia una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que las autoridades competentes de Francia han enviado posteriormente a la Comisión el expediente correspondiente con un dictamen favorable;

Considerando que las autoridades competentes de otros Estados miembros han formulado objeciones a dicho expediente;

Considerando que, posteriormente, el notificador modificó el etiquetado propuesto en el expediente original de la manera siguiente:

- en los sacos de semillas que vayan a venderse a los agricultores se indicará que el producto ha sido modificado genéticamente para hacerlo resistente al herbicida glufosinato de amonio,
- en la etiqueta de los sacos de semillas que vayan a venderse a los agricultores o en la documentación adjunta se indicará que, debido a la modificación genética inicial, el producto cosechado podrá estar sujeto a requisitos de etiquetado específicos,
- se proporcionará a las empresas que importen dichos cultivos en la Comunidad para transformarlo información sobre los cultivos modificados genéticamente objeto de la notificación, elaborados fuera de la Comunidad por o bajo la licencia de Hoechst Schering AgrEvo GmbH;

Considerando que posteriormente el notificador completó el expediente original con más información;

Considerando que, en consecuencia y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe adoptar una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión recabó el dictamen de los Comités científicos pertinentes creados en virtud de la Decisión 97/579/CE de la Comisión ⁽³⁾ sobre ese expediente; que el Comité científico sobre plantas emitió su dictamen el 10 de febrero de 1998 y concluyó que no había motivo para pensar que la importación del producto para su transformación pudiera tener efectos nocivos para la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que la Comisión, tras haber examinado cada una de las objeciones formuladas a la luz de lo dispuesto en la Directiva 90/220/CEE, la información incluida en el expediente y el dictamen del Comité científico sobre plantas, ha llegado a la conclusión de que no existe ningún motivo para pensar que puede tener efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente la introducción en el maíz del gen que codifica la fosfinotricina acetiltransferasa y del gen truncado que codifica la β -lactamasa;

Considerando que la autorización de herbicidas químicos aplicados a plantas y la evaluación de los efectos de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente están incluidas en el ámbito de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/73/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, y no en el ámbito de la Directiva 90/220/CEE;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

⁽¹⁾ DO L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

⁽²⁾ DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 72.

⁽³⁾ DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 353 de 24. 12. 1997, p. 26.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de otras disposiciones legales comunitarias, en particular las Directivas 66/402/CEE⁽¹⁾ y 70/457/CEE⁽²⁾ del Consejo, y el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, y teniendo en cuenta el apartado 2 del presente artículo, la autoridad competente de Francia autorizará la comercialización del producto indicado a continuación, notificado por AgrEvo France (ref. C/F/95/12/07):

semillas y granos de maíz modificado genéticamente (*Zea mays* L.) con resistencia incrementada al glufosinato de amonio obtenido a partir de la línea de maíz HE/89, transformación T25, que se ha transformado mediante el plásmido pUC/Ac que contiene:

a) un gen sintético *pat* que codifica la fosfinotricina acetiltransferasa, regulado por el promotor 35S y secuencias de terminador del virus del mosaico de la coliflor, y

b) un gen truncado de β -lactamasa reducido en aproximadamente un 25 % desde el extremo 5' que, cuando está completo, codifica la resistencia a los antibióticos β -lactámicos y el origen de replicación col E1 del plásmido pUC.

2. La presente autorización se aplicará a toda la progenie derivada de los cruces de este producto con cualquier maíz obtenido de forma tradicional.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 1998.

Por la Comisión

Ritt BJRREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽²⁾ DO L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 1.